



**T. S. J. CAST. LA MANCHA SALA SOCIAL
ALBACETE**

SENTENCIA: 00934/2015

Francisco Ponce Riza
Francisco Ponce Real
PROCURADORES
ALBACETE

C/ SAN AGUSTIN N° 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE
Tfno: 967 596 714
Fax: 967 596 569
NIG: 02003 34 4 2015 0105588
402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000578 /2015

Procedimiento origen: DEMANDA 0000149 /2014
Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

23-9-15

RECURRENTE/S D/ña AYUNTAMIENTO DE CUENCA AYUNTAMIENTO DE CUENCA
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA
SALA DE LO SOCIAL - SECCION PRIMERA
ALBACETE

RECURSO SUPPLICACION 0000578 /2015

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de CUENCA
DEMANDA 0000149 /2014

Recurrente/s: AYUNTAMIENTO DE CUENCA
Abogado/a:
Procurador/a:

Recurrido/s:
Abogado/a:
Procurador/a:

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. JESUS RENTERO JOVER

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS
D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA
D. JESUS RENTERO JOVER
D. JESUS MARTINEZ ALMAZAN
D^a. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a dieciséis de septiembre de dos mil quince.



Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N° 934/15 -

en el **RECURSO DE SUPPLICACION** número 578/2015, sobre **DESPIDO**, formalizado por la representación del **AYUNTAMIENTO DE CUENCA** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Cuenca en los autos número 149/2014, siendo recurrido/s y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. **JESUS RENTERO JOVER**, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 22 de enero de 2015 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Cuenca en los autos número 149/2014, cuya parte dispositiva establece:

«Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por , asistida por el Letrado , contra el Ayuntamiento de Cuenca, representado por la Procuradora y asistido por el Letrado y, en consecuencia, debo declarar y declaro **IMPRODCELENTE** la decisión de extinción del contrato de trabajo indefinido que vinculaba a ambas partes, efectiva el día 31-12-13, condenando al Ayuntamiento de Cuenca a OPTAR en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, entre la readmisión del trabajador con abono de los salarios de tramitación, esto es, los dejados de percibir desde la fecha de la decisión extintiva hasta la notificación de esta sentencia, a razón de 59,52 euros al día, o el abono de una indemnización por importe de 18.094,08 euros, con los intereses del art. 576 LEC y sin costas.»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«**PRIMERO.-** La trabajadora demandante ha venido prestando servicios como auxiliar administrativo para el Ayuntamiento de Cuenca, con una antigüedad de 18-9-06, fecha de celebración de su primer contrato, temporal de obra o servicio, consistente en "PLAN INTEGRADO DE EMPLEO : PLAN DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE

COLECTIVOS DESFAVORECIDOS 2ª FASE...", extinguido con fecha de efectos 20-12-06, celebrando las partes nuevo contrato temporal de obra o servicio, consistente en "PUESTA EN MARCHA DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y MEJORA DE LA ATENCIÓN EN EL ÁREA DE INTERVENCIÓN SOCIAL", con fecha 17-1-07, el cual también se extinguió con fecha de efectos 30-6-10, celebrando las partes nuevo contrato de igual naturaleza el 5-7-10, con el objeto de "PLAN LOCAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL EJERCICIOS 2010 A 2013", en todo caso con jornada de trabajo ordinaria o completa de 35 horas semanales repartidas de lunes a viernes, y un salario bruto mensual de 1.810,53 euros, 59,52 euros diarios, incluida prorratea de pagas extra.

SEGUNDO.- Mediante carta de fecha 27-11-13 el Ayuntamiento demandado, a través del concejal delegado de personal, comunica a la demandante que "... el próximo día 31 de diciembre de 2013 finaliza el contrato suscrito por Vd. con este Ayuntamiento, por lo que el referido día, a la terminación de su jornada laboral, dejará de prestar sus servicios en el mismo."

TERCERO.- No consta que se haya ofrecido al trabajador demandante indemnización alguna a raíz de la decisión adoptada por el Ayuntamiento demandado de dar por finalizada su relación laboral.

CUARTO.- La retribución de los servicios prestados por la demandante, auxiliar administrativo de atención al público, siempre en el Área de Intervención y/o Integración Social, se ha efectuado con cargo a las partidas de personal laboral del Área de Intervención Social, no habiendo sido incluidas como justificación del personal estructural del "Plan Local de Integración Social 2010-2013"

QUINTO.- El Ayuntamiento de Cuenca cuenta con un "III PLAN LOCAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE CUENCA 2014-2015", con una aportación estimada de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de 300.000 euros, considerándose necesaria la cobertura de una plaza de auxiliar administrativo en el Área de Intervención Social, con cargo al referido Plan.

SEXTO.- La trabajadora demandante no ostentaba la condición de representante legal de los trabajadores ni en el momento del despido ni en el año anterior al mismo.

SÉPTIMO.- Con fecha 10-1-14 la trabajadora demandante presentó reclamación administrativa previa ante el Ayuntamiento demandado, la cual no consta que haya sido resuelta expresamente.»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación del AYUNTAMIENTO DE CUENCA, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social,



en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de Cuenca de fecha 22-1-15, recaída en los autos 149/14, dictada resolviendo de modo estimatorio la demanda sobre Despido interpuesta por la trabajadora ;
contra la empleadora pública EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CUENCA, se formaliza el presente recurso de Suplicación por dicha empleadora mediante dos motivos, que con respecto a su contenido probatorio, están ambos dedicados al examen del derecho aplicado, mediante los que se realiza denuncia de infracción de lo que viene establecido en los artículos 15,1 y 15,3, ambos preceptos del Estatuto de los Trabajadores. Lo que resulta impugnado de contrario por la representación letrada de la demandante, quien esgrime además, al amparo del artículo 197 LRJS, una añadida motivación que avala la improcedencia del despido.

SEGUNDO.- Antes de entrar a dar respuesta a los motivos del recurso formalizado, entiende esta Sala que procede resaltar, de los incombatisos aspectos fácticos de la Sentencia de instancia, y de lo actuado, lo siguiente:

a) La trabajadora demandante suscribió un primer contrato de trabajo como Auxiliar Administrativa con la empleadora local demandada el 18-9-2006, para obra o servicio determinado consistente en "Plan Integrado de Empleo: Plan de Integración Social de colectivos desfavorecidos 2ª fase", que fue extinguido por la empleadora con fecha 20-12-06 (hecho probado primero).

b) Con fecha 17-1-2007 suscribieron las partes nuevo contrato temporal, igualmente para obra o servicio determinado, consistente en "Puesta en marcha del servicio de atención al público y mejora de la atención en el área de intervención social", y que se extinguió con fecha 30-6-2010, es decir, con una duración de más de tres años y cinco meses (mismo hecho probado primero).

c) Suscribieron las partes nuevo contrato, en fecha 5-7-2010, de nuevo para obra o servicio determinado, identificada como "Plan local de integración social ejercicios 2010 a 2013", que concluyó, mediante carta de despido objeto del presente litigio, por finalización del contrato, en 31-12-2013, es decir, de nuevo, más de tres años y cinco meses después (hecho probado primero).

d) Los servicios prestados por la trabajadora demandante para la empleadora demandada lo han sido siempre como Auxiliar Administrativa, en el Área de Intervención y/o Integración Social, en puesto de trabajo de atención al público (hecho probado cuarto).

e) La retribución de sus servicios lo fue siempre con cargo a las partidas presupuestarias de personal laboral del Área de Intervención Social, no habiendo estado nunca incluida

su retribución dentro del personal estructural del "Plan Local de Integración Social 2010-2013" (hecho probado cuarto).

f) El Ayuntamiento demandado cuenta con un llamado "III Plan Local de Integración Social de Cuenca 2014-2015" (hecho probado quinto).

g) Para dicho Plan existe una aportación económica de la Consejería de Sanidad y Asuntos Social de 300.000 euros, considerándose en el mismo como necesaria la cobertura de una plaza de Auxiliar Administrativo en el Área de Intervención Social, con cargo al referido Plan (hecho probado quinto).

h) La trabajadora presentó reclamación previa, sin que recayera resolución, y posterior demanda por despido, recayendo Sentencia que la estimó en su integridad y declaró la Improcedencia del despido, por considerar que los contratos sucesivos fueron suscritos en fraude de ley, al no tener como objeto obras o servicios con sustantividad propia, habiendo excedido en todo caso de los tres años los dos últimos, y habiéndose retribuido a la trabajadora con cargo a la partida presupuestaria general de personal laboral.

i) La declaración de improcedencia lo es con las consecuencias derivadas de la consideración de existencia de una relación laboral indefinida, en los términos en que así se entiende en el empleo público laboral.

j) Es contra dicha decisión que se interpone el presente recurso por la empleadora pública demandada.

TERCERO.- En el primer motivo del recurso cuestiona la representación de la empleadora pública demandada la argumentación de la Sentencia referida a la limitación temporal de tres años -con una cierta confusión se refiere a que pretende la "revisión del fundamento jurídico segundo"- del artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores, para los contratos para obra o servicio determinado, por considerar que la redacción vigente del precepto, en cuanto que deriva del RDL 10/2010, entró en vigor el 17-6-2010. Pues bien, ni siquiera ese razonamiento sería estimable en cuanto que el último contrato suscrito, como recuerda la parte impugnante del recurso, lo fue con posterioridad a esa fecha -en 5-7-2010, ya vigente la nueva redacción del precepto a que se refiere- y duró más de tres años. Pero, indudablemente, si se considera que, en realidad, todo ha sido una misma relación laboral, bajo apariencia formal de tres contratos temporales distintos, para prestar el mismo trabajo en el mismo Área del Ayuntamiento demandado, desligado ello de una actividad realmente temporal, resulta la consecuencia del artículo 15,3 del citado Estatuto laboral, de que se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales suscritos en fraude de ley. Y lo habrían sido, en esa perspectiva, ya desde el primero de ellos, por lo que no cabría luego pretender su terminación y la nueva suscripción de posteriores contratos temporales (de nuevo en fraude de ley), en cuanto que ya la relación laboral había devenido en indefinida, lo que es irrenunciable (artículo 3.5 ET).

Se viene señalando por la doctrina jurisprudencial unificada, de entre las que es ejemplo la reciente STS de 22-4-15, que:

"Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la utilización de la modalidad contractual de obra o servicio determinado por parte de las Administraciones Públicas y lo ha hecho en la sentencia de 21 de marzo de 2002, recurso



1701/2002 , en la que se contiene el siguiente razonamiento: "QUINTO.- Por otra parte, es cierto que esta Sala ha matizado la doctrina expuesta en el anterior fundamento cuando es la Administración Pública la que acude a la contratación temporal causal, en atención a las peculiaridades que le son propias; entre ellas, la posibilidad de acometer la ejecución de obras o servicios determinados con dotaciones presupuestarias ajenas, limitadas en el tiempo y variables. Pues esa circunstancia constituye un factor que puede no es neutro, a la hora de valorar si la obra o servicio tiene o no sustantividad propia y autonomía dentro de lo que constituye su actividad laboral normal y si su ejecución esta limitada en el tiempo. 11 Pero también en esas ocasiones, la Sala ha señalado expresamente --sentencias de 10-12-96 (rec. 2429/1996), 30-12-96 (rec. 637/1996), 3-2-99 (rec. 818/1997) y 21-9-99 (rec. 341/1999) dictadas en controversias que afectaban a trabajadores contratados por un Ente Público-- que "el válido acogimiento a la modalidad contractual que autoriza el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores no sólo requiere que la obra o servicio que constituya su objeto sea de duración incierta, y presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad normal de la empresa, sino además que, al ser concertado, sea suficientemente identificada la obra o el servicio". Es evidente pues que, de acuerdo con la doctrina unificada, las Administraciones Públicas no quedan exoneradas del cumplimiento de esa exigencia legal, puesto que deben "someterse a la legislación laboral cuando, actuando como empresarios (artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores), celebren y queden vinculadas con sus trabajadores por medio del contrato de trabajo, que habrá de regirse en su nacimiento y en su desarrollo ajustadamente a la normativa laboral que le sea aplicable según las circunstancias concurrentes en cada caso. Así lo impone el artículo 35.1 del Real Decreto 364/95 de 10 de Marzo, Reglamento General de Ingreso del personal al Servicio de la Administración General del Estado. Y negar tal sometimiento, iría en contra del claro mandato del artículo 9.1 de la Constitución, que sujeta no sólo a los ciudadanos, sino también a los poderes públicos, a la propia Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. En definitiva, no es posible a las Administraciones Públicas eludir el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y las demás normas reguladoras del contrato de trabajo temporal y sus limitaciones como fuentes reguladoras y generadoras de derechos y obligaciones" (S. 5-7-99, rec. 2958/1998)".

En definitiva, en el caso que ahora se analiza, y se da así respuesta también al segundo motivo del recurso formalizado, se realiza una contratación temporal en la que no se identifica suficientemente cual es la obra o servicio determinado con sustantividad suficiente que sirve de excusa causal a la misma; en todo caso, se realiza en la práctica por la trabajadora demandante una actividad normal y habitual, desligada de la existencia de alguna peculiaridad funcional ni presupuestaria, y además, como ya se ha señalado, se exceden los plazos máximos de contratación temporal para obra o servicio acogida al artículo 15,1,a) ET. A lo que además, debe de añadirse, y se da así respuesta a algo alegado en la impugnación del recurso, conforme a la Ley de Bases de Régimen local, artículo 25,2,k, es competencia de los Ayuntamientos, si bien sea en los términos en que se pueda establecer por

leyes generales o autonómicas, la "prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social". Al margen de que ello se pueda prestar en el marco de programas diversos, que pueden venir concertados con otras entidades locales -con otros Ayuntamientos, en Mancomunidades de municipios, con Diputaciones o con la propia Comunidad Autónoma-, pero que no pueden condicionar por ello la pretensión de darle naturaleza temporal a una actividad propia y normal del ente local. Ello, además, sin entrar en cual sea el órgano competente para acordar la decisión extintiva (artículo 126,1 LBRL). Por último, y añadido a todo ello, y pese a su guadianesca vigencia temporal (artículo 1,2 de la Ley 35/2010, art.17 del RDL 3/2012 y RDL 10/2011), no debe tampoco olvidarse la finalidad pretendida por el artículo 15.5 del mencionado Estatuto de los Trabajadores, de limitar el abuso en la contratación temporal sucesiva, y su reconversión en una relación laboral indefinida, como una de las medidas adoptables en aplicación de la Directiva 1999/70, sobre el trabajo de duración determinada, para "evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada". Relación indefinida que, de acuerdo con la jurisprudencia unificada, exige una causalidad adecuada para poder acordar, por órgano competente para ello, y mediante procedimiento reglado, su extinción, de conformidad con el artículo 52,c) ET (STS de 16-9-13, entre las últimas).

En definitiva, que entiende esta Sala que la juzgadora de instancia no ha incurrido en su argumentación y en su decisión en ninguna infracción normativa, y ha aplicado de modo correcto, atendiendo a las peculiaridades que derivan del carácter de empleada pública laboral de la demandante, las consecuencias a ello atemperadas, conforme a doctrina jurisprudencial que tiene como referente el artículo 103,3 del texto constitucional. Y en su consecuencia, tras declarar la relación laboral como indefinida, no como fija de plantilla, y la decisión extintiva como un despido Improcedente, aplica las consecuencias generales que son tenidas como las adecuadas por, a la fecha, jurisprudencia unificada consolidada, conforme al artículo 56 ET, en la redacción aplicable tras las últimas reformas laborales, lo que debe de ser así íntegramente confirmado, tras la desestimación del recurso formalizado en su contra.

CUARTO.- De conformidad con lo que viene establecido en el artículo 235,1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 10-10-11, procede acordar la expresa imposición de condena en las Costas del recurso a la Administración recurrente vencida en el mismo (STS 18-5-94), en cuanto que actúa como empleadora (STS de 22-6-93, 30-6-93, 19-10-93 o 26-11-93, por todas), que deben comprender el pago de la Minuta de Honorarios del Letrado de la parte impugnante, en la cuantía que esta Sala, prudencialmente, y dentro de los límites legales, señalará en la parte dispositiva de esta resolución judicial.

FALLAMOS



Que con desestimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada de EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CUENCA contra la Sentencia de fecha 22-1-2015 del Juzgado de lo Social de Cuenca, dictada en los autos 149/2014, recaída resolviendo de modo estimatorio la Demanda sobre Despido interpuesta por la trabajadora procede su íntegra confirmación, con condena en Costas a la empleadora pública recurrente vencida en el mismo, comprensivas de la Minuta de Honorarios del Letrado de la parte impugnante, en cuantía de 400 (CUATROCIENTOS) euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando: 1) **Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF**; 2) **Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL**; y 3) **Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0578 15**; pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Siguen las firmas de los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as mencionados/as en el encabezamiento de la anterior Resolución."

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día veintidós de septiembre de dos mil quince. Doy fe.